

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que el día de hoy 14 de octubre de 2020, ingresa el proceso al despacho con fijación en lista art. 120.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2019-00772

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca promovido por SILVINO MUÑOZ contra VICENTA VILLAREAL RODRÍGUEZ.

### **ANTECEDENTES**

1.- Con demanda presentada el 6 de marzo de 2019 (f. 11), el demandante solicitó declarar: a) extinta la “obligación crediticia contraída” por él con la convocada, y “garantizada con hipoteca de primer grado” sobre el bien con matrícula 50C-107831, constituida mediante la escritura pública 4056 del 15 de septiembre de 1970, de la Notaría Segunda de esta localidad; 2) cancelado ese gravamen por vía judicial; ambas por “prescripción extintiva de la obligación”.

2. Como sustrato fáctico resaltó que suscribió el citado documento público contentivo de la hipoteca a favor de la señora Villareal Rodríguez por \$10.000, respaldando un mutuo “con interés por el término de un año contado a partir de la fecha de la mencionada escritura, esto es 15 de septiembre de 1971”, sin que a la fecha la acreedora (o sus cesionarios) hubiera ejercido alguna acción de cobro.

Agregó que desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la de la presentación de la demanda han transcurrido más de 48 años.

3.- Mediante auto del 10 de junio de 10 de 2019 (fl. 17) se admitió la demanda, el cual, previo emplazamiento, se le notificó a la convocada por curador ad litem el 13 de enero de 2020 (fl.30), quien no propuso excepciones tendientes a desvirtuar las pretensiones de la demanda (fl. 31 a 32).

### **CONSIDERACIONES**

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo accediendo a las pretensiones, por lo que pasa a explicarse.

2. En efecto, la primera pretensión va encaminada a declarar la prescripción extintiva de la obligación mutuaría contraída por el demandante con la señora Vicenta Villareal Rodríguez por la suma de \$10.000 pagadera el 15 de septiembre de 1971, sin que a la fecha se hubiera iniciado alguna acción tendiente a su recaudo.

El artículo 2535 del C. C. dispone que “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”, disposición que sanciona la inactividad del acreedor al ejercer su derecho, en beneficio del deudor que resultaría relevado de la prestación a su cargo.

Luego, configurados tales requisitos y alegada la prescripción – como debe serlo (C.C. art. 2513 y C.G.P. art. 282)-, el deudor adquiere el derecho a beneficiarse de ella, de modo que vale la pena destacar que la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, ha indicado que “la única condición necesaria para la prescripción extintiva de acciones y derechos es solamente el que se cumpla cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Ella se funda tanto en la presunción de que las obligaciones y derechos ajenos se han extinguido, como en el concepto de pena infligida al acreedor negligente

que ha dejado pasar un tiempo considerable sin reclamar su derecho” (Cas., 2 de noviembre de 1927, XXXV, pag. 57).

Esto se justifica, según la singular maestría de Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”<sup>1</sup>.

En el expediente obra copia de la escritura pública 4056 del 15 de septiembre de 1970, de la Notaría Segunda Bogotá, por medio de la cual el accionante se declaró “deudor de la señora Vicenta Villareal Rodríguez de la suma de... \$10.000”, por los que pagará “interés por el término de un año contado a partir de la fecha de la presente escritura, prorrogable a voluntad de las partes” (f. 9), por lo que la obligación se hizo exigible en ese mismo día y mes, pero del año 1971.

Por lo tanto, a partir del 16 de septiembre siguiente se hizo exigible la obligación, por lo que que a la fecha de la radicación de la demanda que apertura el litigio (6 de marzo de 2019, f. 11)) habían transcurrido 47 años, seis meses y 20 días años sin que se hubiere procedido a su cobro, o por lo menos nada se acreditó al respecto teniendo en cuenta la carga impuesta por el artículo 167 del C.G.P., término que supera el lapso prescriptivo estipulado en el artículo 2536 del C.C., modificado por la ley 791 de 2002- 5 o 10 años, según corresponda-. Lo anterior, lleva a afirmar que la obligación garantizada se halla prescrita.

3. También solicitó la cancelación de la hipoteca de primer grado constituida por él a favor de la señora Villareal Rodríguez sobre el inmueble con matrícula 50C-107831, distinguido con el número 5A-36 de la carrera 47A de Bogotá, para respaldar el pago de la obligación de

---

<sup>1</sup> JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

restituir el dinero junto con los intereses, insertada en la escritura pública 4056 del 15 de septiembre de 1970, de la Notaría Segunda de esta localidad (f. 9), inscrita en la anotación 2 del citado folio (f. 8).

El artículo 2357 del Código Civil establece que “La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”; norma sobre la que la doctrina ha señalado que “al considerarse el contrato de hipoteca como un contrato de garantía, es claro que al extinguirse el origen no tendría razón para subsistir, salvo lo ya expresado sobre las hipotecas abiertas, las cuales pueden estar garantizando una serie de obligaciones, por lo que no puede tomarse una como principal; además, se requiere la cancelación de todas ellas para dar lugar a la cancelación de la hipoteca”<sup>2</sup> (se subraya).

De manera que “en nuestra legislación la hipoteca no puede extinguirse por prescripción independientemente de la obligación que garantiza. Este modo de extinguir las obligaciones solo actúa en la hipoteca de una manera indirecta: extinguiendo la obligación principal”<sup>3</sup>.

4. En este caso, como quedó explicado la obligación garantizada quedó extinguida por prescripción extintiva, por lo que procede, según la jurisprudencia, “como causal de extinción de la hipoteca la cancelación notarial por orden judicial”, pero “tal orden no la puede dar el juez sino porque hubiese ocurrido una de dos cosas, a saber: O porque se produjo una causal de extinción, bien de la obligación garantizada con la hipoteca (pago, novación, prescripción, etc.), o bien de la hipoteca misma (ampliación del plazo). O, de otro lado, porque la hipoteca es nula”<sup>4</sup> (se subraya).

---

<sup>2</sup> ARÉVALO GUERRERO, Ismael Hernando. Bienes. Constitucionalización del derecho civil. 2ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2017. Pág. 328.

<sup>3</sup> SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. Tratado de las cauciones: I cauciones personales: cláusula penal, solidaridad, fianza: cauciones reales: prenda, hipoteca. Santiago de Chile. Editorial Nascimento. 1943. Pág. 475, tesis compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de octubre de 1994. Exp. 4352, citada por ARÉVALO GUERRERO, Ismael Hernando. Bienes. Constitucionalización del derecho civil. 2ª edición. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2017. Pág. 329.

<sup>4</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 1º de septiembre de 1995. Exp. No. 4219. MP. Héctor Marín Naranjo.

Por lo tanto, se ordenará la cancelación notarial de la hipoteca por orden judicial.

6. Por ende, se accederá a las pretensiones y no se impondrá condena en costas a la parte demandada, por no existir controversia en litigio (artículo 365 -inciso 1°- del CGP).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de la obligación, por \$10.000, junto con sus intereses, documentada en la Escritura Pública No. 4056 de septiembre 15 de 1970, de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., adquirida por SILVIO MUÑOZ a favor de VICENTA VILLAREAL RODRÍGUEZ.

**SEGUNDO: CANCELAR** la hipoteca cerrada y de primer grado constituida mediante Escritura Pública No. 4056 de septiembre 15 de 1970 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., que recae sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-107831 y registrada en su anotación No. 002.

**TERCERO: OFICIAR** a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., para que proceda a realizar la cancelación de la hipoteca<sup>5</sup> y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro para que realice la respectiva anotación de cancelación del gravamen hipotecario.

**CUARTO:** Secretaría proceda de conformidad y expida copia auténtica de esta decisión, a fin de que la misma sea protocolizada en la respectiva oficina notarial.

---

<sup>5</sup> CSJ. SC. Sentencia de casación del 1° de septiembre de 1995. Exp. No. 4219. MP. Héctor Marín Naranjo.

**QUINTO:** A la parte interesada, una vez protocolizada por medio de Escritura Pública esta decisión, le corresponderá inscribir la misma en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 del  
17 DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ac84e888c996697d3e543a8c12db77fe84821fc7910f11f6689fc72  
b9fe199**

Documento generado en 16/06/2021 08:28:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**